



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

## ORDENANZA FISCAL Nº 1

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### **Artículo 1**

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2**

Para la delimitación de la naturaleza, objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones, bonificaciones, base imponible, período impositivo, devengo del tributo, y demás elementos del impuesto es de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los preceptos concordantes y complementarios que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

#### **Artículo 3**

1. Bienes inmuebles de características especiales. Tipo de gravamen: 0,66 %
2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica. Tipo de gravamen: 0,33 %

En aplicación de la disposición transitoria decimoctava del TRLRHL, se aplicará una reducción sobre la base imponible a los bienes inmuebles rústicos en los que conste valor de construcción. Dicha reducción se aplicará únicamente sobre el valor de la parte del suelo ocupada por la construcción y al valor de la construcción. El coeficiente a aplicar es de 1.

3. Bienes inmuebles de naturaleza urbana. Tipo de gravamen: 0,4 %.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 300.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 370.000 € se aplicará un tipo de gravamen de gravamen de 0,45 %.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,45 %.

En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior sobrepasaran el límite del 10 %, éste quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior.

En lo que respecta a la aplicación de los tipos impositivos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### **Artículo 4**

Gozan de exención:



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

- a. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere el importe de 5 euros.
- b. Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos sitos en este Municipio no supere el importe de 5 euros.

#### **Artículo 5**

Podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los bienes inmuebles que constituyan el objeto de las actividades de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los inmuebles de su inmovilizado.

Para disfrutar de la bonificación, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate mediante certificado del técnico-director competente o acta de replanteo e inicio de las obras.
- b. Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c. Acreditar que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad.
- d. No tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

#### **Artículo 5 Bis**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, de las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
2. En lo que se refiere a las viviendas con protección pública para arrendamiento con opción a compra, la bonificación determinada en el apartado 1, así como sus condiciones de solicitud y concesión seguirán siendo de aplicación durante los períodos impositivos siguientes a los tres establecidos en dicho apartado y hasta el fin del plazo máximo legalmente previsto durante el cual el arrendatario puede ejercitar la opción de compra o, en su caso, hasta el momento en que dicha opción sea ejercitada.

No obstante, no será necesaria una nueva solicitud de bonificación si esta se hubiera ya solicitado y concedido en cualquier momento anterior a la terminación de los tres primeros períodos impositivos, entendiéndose, en tal caso, que la concesión de dicha bonificación se extiende hasta la finalización del total del plazo adicional establecido en el párrafo anterior.

3. No tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las



cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.

4. Acreditar que la residencia del titular catastral se corresponde con el inmueble en la fecha del devengo del tributo.

#### **Artículo 6.**

Podrán gozar de una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Requisitos:

1º.- Ser titular de familia numerosa cuya acreditación se realizará mediante copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente. Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia. Se entiende por vivienda, el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor y en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.
- Cuando uno o varios hijos no figuren empadronados en la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia por motivos de estudios, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.
- Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.
- Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.

A estos efectos, el Ayuntamiento verificará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante el examen del padrón municipal de habitantes y la comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

2º.- Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

En caso de que los beneficiarios de las bonificaciones tuvieran deudas pendientes de pago en período ejecutivo a dicha fecha, perderán el derecho a su aplicación para el ejercicio para el que hubiera sido concedida y, en su caso, para los ejercicios siguientes a los que hubiera sido de aplicación, y tendrán la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de las bonificaciones practicadas junto con los intereses de demora correspondientes.



- b) Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la Familia Numerosa	Bonificación
General	70%
Especial	90%

- c) La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión. Sin perjuicio de lo regulado en este artículo, la concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.
- d) Las solicitudes para obtener la bonificación de un ejercicio del I.B.I., se presentarán antes del último día hábil del mes de febrero del año a bonificar. Las presentadas con posterioridad, por sujetos pasivos que acrediten su derecho a obtener la bonificación, se concederán para el ejercicio siguiente. Las solicitudes deben efectuarse cada vez que se produzca una renovación, alteración o modificación del título de familia numerosa por la Comunidad de Madrid.

La condición de familia numerosa habrá de ostentarse en la fecha de devengo del impuesto (a uno de enero); y la fecha de expedición o última renovación del título de familia numerosa deberá ser anterior al uno de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto para el que se disfrute la bonificación en el impuesto.

- e) Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes de la Concejalía de Hacienda podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

- f) La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal nº 1 vigente en la fecha del devengo del impuesto, prevaleciendo estas disposiciones especiales sobre lo regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.”

#### **Artículo 6 Bis.**

1. Durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, se podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto:
  - a) Bonificación del 50 por 100, a los inmuebles de naturaleza urbana uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.
  - b) Bonificación de un 40 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 30 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.
2. Recae sobre bienes inmuebles de uso residencial en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la licencia municipal correspondiente, acto comunicado o declaración responsable.

La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto.

El período de disfrute es de cinco años, desde el siguiente a la finalización de la instalación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma (cinco años), y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

No tiene carácter retroactivo.

Para disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos no podrán tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal a 1 de enero del ejercicio siguiente al del devengo del impuesto. No se considerarán deudas pendientes de pago aquéllas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

La presente bonificación es compatible con el resto de las bonificaciones reguladas en la Ordenanza Fiscal, siendo de aplicación el artículo 8.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes del Órgano de Gestión Tributaria podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se considerará el uso de la edificación o dependencia principal, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

### **Artículo 7**

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria y al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en dos o seis plazos (SEP), que permite a quienes se acojan al mismo el disfrute de una bonificación del 5 por 100 de la cuota del impuesto si se cumplen los requisitos establecidos.
2. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad financiera. Para la aplicación de la bonificación, se exige que se atiendan todas las cuotas giradas contra esa cuenta en sus respectivos plazos, y que los sujetos pasivos no tengan deudas pendientes de pago en vía de apremio a fecha 30 de abril del ejercicio en el que se pretende su aplicación, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para su mantenimiento, además, se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes.
3. La solicitud debidamente cumplimentada y presentada hasta el 30 de abril del ejercicio en el que se pretende su aplicación, se entenderá automáticamente concedida con los efectos de aplicación previstos en la normativa municipal reguladora de los beneficios fiscales, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, cumpla los requisitos establecidos para su concesión y no dejen de realizarse los pagos en los términos regulados en el apartado siguiente. La no concurrencia de los requisitos señalados implicará la pérdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado.



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

4. La bonificación se perderá de forma automática, sin necesidad de notificación al interesado, cuando los sujetos pasivos tengan deudas pendientes de pago incluidas en expediente de apremio a fecha 30 de abril, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago.
5. Dentro del mismo plazo podrán los interesados solicitar el cambio de modalidad del sistema especial de pago del impuesto, respecto de la que hubieran disfrutado en el ejercicio anterior, con los mismos efectos y condiciones que se especifican en el párrafo anterior.
6. Se establecen dos modalidades del sistema especial de pago del IBI (SEP), debiendo el contribuyente optar por una de ellas al efectuar la solicitud para que se le aplique:
  - a. Dos plazos: en esta modalidad del sistema especial de pago, el importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: Primer plazo: tendrá el carácter de pago a cuenta y será equivalente al 50 por 100 de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio, debiendo hacerse efectiva el 30 de junio, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria. Segundo plazo: el importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, o inmediato hábil posterior y será equivalente al restante 50 por 100 de la cuota del recibo correspondiente, menos la bonificación del 5 por 100 regulada en este artículo, que será efectiva en ese momento, si se cumplen los requisitos.
  - b. Seis plazos: en esta modalidad el importe total anual del impuesto se distribuirá en seis plazos: Cinco primeros plazos: tendrán la consideración de pagos a cuenta, y la cuantía de cada uno de ellos serán el 16 por 100 del importe total de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio, debiendo hacerse efectivos del siguiente modo: el primer plazo el 30 de junio, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria. Los cuatro siguientes plazos, el último día hábil de cada mes, mediante la oportuna domiciliación bancaria. Sexto plazo: se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, o inmediato hábil posterior y será el 15 por 100 de la cuota del recibo correspondiente, aplicándose de este modo en el último plazo la bonificación del 5 por 100 regulada en este artículo, que será efectiva en ese momento.
7. En la modalidad a) de dos plazos, si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el importe del primer plazo, se perderá el derecho a la bonificación por el sistema especial de pago, poniéndose al cobro la cuota total pendiente del impuesto en la cuenta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, manteniéndose la domiciliación bancaria salvo indicación contraria del sujeto pasivo. Para la modalidad b) de seis plazos, en caso de impago de cualquiera de los cinco primeros y cuando se tenga conocimiento de dicha situación por parte del Ayuntamiento, se acumulará y pondrá al cobro el importe del plazo/s pendientes, junto con el último plazo, en la cuenta designada, que se cargará el último día del período ordinario de cobro, perdiéndose la bonificación por el sistema especial de pago y manteniéndose la domiciliación bancaria, salvo manifestación en contra del sujeto pasivo.
8. Para la modalidad a) de dos plazos, si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos señalados, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el segundo, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente. Para la modalidad b) de seis plazos, si al finalizar el período ordinario de cobro, con el vencimiento del último plazo, quedaran plazos pendientes de pago, por causas imputables al interesado, se iniciará el período ejecutivo por la cifra adecuada.
9. Las solicitudes para la adhesión al SEP se presentarán ante la Tesorería Municipal, que se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y tramitar las domiciliaciones y cobros correspondientes.

#### **Artículo 8**

Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos anteriores, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

### **Artículo 9**

La división de cuotas del impuesto a que se refiere la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:

#### 1. Supuestos de aplicación y documentación a presentar.

Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los copropietarios o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del TRLHL que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio del resto de copropietarios obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho.

#### 2. Plazo de presentación y efectos.

El plazo para la presentación de la solicitud de división de cuotas concluye el día 30 de abril, o en caso de que sea festivo, el inmediato hábil posterior.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su admisión, el Ayuntamiento practicará y notificará a los distintos cotitulares la liquidación que corresponda. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos. Asimismo, se producirá la incorporación en el padrón de los recibos resultantes de la división practicada.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

#### 3. Supuestos en los que no procede la división de la cuota.

No se efectuará la división de la cuota del tributo en los siguientes supuestos:

- a. Cuando cualquiera de los datos de identificación de los titulares sea incorrecto o se verifique que alguno de ellos ha fallecido.

Cuando la titularidad catastral corresponda a alguna entidad sin personalidad jurídica, de entre las contempladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, salvo que se acredite la disolución de las mismas.

- b. En todos los supuestos en que exista el régimen económico matrimonial de gananciales.
- c. Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división no supere el importe de 5 euros.

#### 4. Documentación a presentar en el supuesto del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de cuota, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

#### 5. Se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos, para que el recibo o liquidación se expida a nombre de cualquiera de ellos, en los supuestos en que la titularidad catastral corresponda a la sociedad de gananciales o corresponda a más de un titular con igual cuota de participación en la propiedad de inmueble, siempre que junto con la solicitud se



Ayuntamiento de  
Las Rozas de Madrid

aporte copia del documento público que acredite la titularidad de cada uno de los copartícipes, y el documento que manifieste el acuerdo expreso de los interesados.

6. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso, sin necesidad de la conformidad del otro cotitular. Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, copia del documento público que acredite dicha asignación.
7. Si alguna de las liquidaciones resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Las bonificaciones por ser titular de familia numerosa que se hubieran concedido con anterioridad al 1 de enero de 2008, y que estuvieran vigentes a partir de dicha fecha, se mantendrán siempre que las condiciones y requisitos que se exigieron para su concesión continúen, excepto el valor catastral, si éste ha sido modificado con motivo de la revisión catastral o por aplicación sucesiva del porcentaje de variación que experimenten con carácter general los valores catastrales de los inmuebles urbanos conforme a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, las bonificaciones continuarán en vigor, en el supuesto de fallecimiento de uno de los titulares del carné de familia numerosa si en él recayera la condición de sujeto pasivo del impuesto.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Las viviendas de protección oficial, incluidas las de arrendamiento con opción a compra, cuya calificación definitiva fue otorgada en los años 2009 a 2014, ambos inclusive, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los siete primeros períodos impositivos.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los siete períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período siguiente a aquel en que se solicite.

No obstante, no será necesaria una nueva solicitud de bonificación si esta se hubiera ya solicitado y concedido, entendiéndose, en tal caso, que la concesión de dicha bonificación se extiende hasta la finalización del total del plazo adicional establecido en el primer párrafo.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza en orden a la gestión municipal de este tributo, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2021 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 28 de diciembre de 2021 (B.O.C.M. nº 309), comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2022 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.